

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0098/2016
La Paz, 09 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ANITA" (en adelante la Estación) cursante de fs. 49 a 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013 (RA 3813/2013), cursante de fs. 34 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 12 de octubre de 2011 a horas 10.30 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 5499" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 07 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe REGC 947/2011 de 08 de noviembre de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 03 a 05 de obrados, concluyó que la Estación realizaba suministro de combustibles líquidos en volúmenes fuera de los parámetros establecidos en la normativa correspondiente, adjuntando al efecto fotografías cursantes a fs. 06 de obrados.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 05 de septiembre de 2013, cursante de fs. 08 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ANITA", (...) por ser presunta responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó el Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que el administrado asumió defensa, mediante memoriales presentados el 26 de septiembre, el 15 de octubre y el 06 de noviembre de 2013, cursantes a fs. 12 y de fs. 17 a 19 de obrados, mismos que fueron decretados en fechas 08 de octubre y 18 de octubre de 2013 cursantes de fs. 14 a 15 de obrados y de fs. 27 a 28 de obrados.

Que mediante decretos de 08 de octubre y 23 de noviembre de 2013 cursantes de fs. 14 a 15 y a fs. 30 de obrados se dispuso la apertura y clausura de término probatorio respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de septiembre de 2013 contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ANITA" (...), por ser responsable de alterar el volumen de los carburantes comercializados en su Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721".

1 de 7

Que dicha RA 3813/2013 fue notificada el 18 de diciembre de 2013, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 41 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 26 de diciembre de 2013, cursante a fs. 42 de obrados, la Estación solicitó la Aclaración y Complementación de la Resolución Administrativa señalada ut supra, petición que habría sido rechazada mediante auto de 07 de enero de 2014 cursante de fs. 46 a 47 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 24 de enero de 2014 cursante de fs. 49 a 51 de obrados, la Estación de Servicio "ANITA" presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013.

Que en consecuencia, mediante proveído de 03 de febrero de 2014, cursante a fs. 52 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 20 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 54 de obrados.

Que mediante memorial de 24 de octubre de 2014 cursante a fs. 56 de obrados, el administrado solicitó la resolución de su recurso y adjuntó documentación en calidad de descargo, misma que cursa de fs. 57 a 67 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 24 de enero de 2014 y memorial de 24 de octubre de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente argumenta que mediante Certificado de Verificación Volumétrica N° 028453 de 12 de octubre de 2011 se señala que se rompió el precinto de la bomba 2 para su calibración reportando un valor diferente al establecido por los funcionarios de la ANH, pese a que éste trabajo de verificación se realizó unas horas después de la inspección, agregando que los documentos emitidos por IBMETRO en su condición de entidad pública, tendrían el mismo valor probatorio que los documentos emitidos por funcionarios de la ANH.

En cuyo mérito, cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario". (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (lo subrayado es propio).

En ese contexto, se establece que el Informe Técnico y el Protocolo emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, y se presumen legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo combustibles líquidos fuera del rango legalmente permitido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que una funcionaria de la Estación firmó el Protocolo que sirvió de base para

2 de 7

la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Por otra parte, corresponde manifestar que si bien el Certificado N° 028453 cursante a fs. 13 de obrados presentado por la Estación como descargo indica que la manguera observada presentaba un error máximo de + 60, no es menos cierto que durante la realización de la inspección por parte de la ANH se pudo establecer que la misma se encontraba fuera del margen legalmente permitido, lo cual es acreditado mediante el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública gozan de validez y eficacia; por lo cual se puede afirmar que el referido certificado no desvirtúa la comisión de la infracción por la cual se está sancionando a la recurrente en el entendido de que no acredita que a momento de la realización de la inspección la referida manguera estaba expendiendo combustibles líquidos dentro de los márgenes legalmente establecidos, máxime si se considera que IBMETRO tuvo que proceder a romper el precinto para su calibración en forma posterior a la realización de dicha inspección.

En cuyo mérito, cabe señalar que el Certificado emitido por IBMETRO únicamente avala que durante la verificación realizada por dicha institución a la manguera observada, ésta presentaba un error máximo de + 60, vale decir en un momento distinto a la inspección realizada por la ANH, por lo cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

2. La recurrente señala que en el acto administrativo impugnado se ha omitido considerar si se habría realizado la prueba de mojado de forma previa al control volumétrico y cuál fue el procedimiento utilizado para efectuar tales lecturas, agregando que la explicación respecto a éste último punto carecería de validez debido a que la técnico que realizó la inspección es la que debería haber explicado el referido procedimiento en un informe complementario y no así otro funcionario.

Al respecto, corresponde señalar que el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Combustibles Líquidos no establece la obligación de realizar la prueba de mojado previo control volumétrico, siendo que además, debe considerarse que la realización de dicha prueba no es un factor que modifique sustancialmente el valor de las lecturas, al tratarse de una cantidad muy pequeña de combustible que no produciría distorsiones térmicas entre el instrumento y el producto, conforme a lo manifestado en el Informe DCB 0609/2013 cursante de fs. 21 a 22 de obrados.

Por otro lado, cabe manifestar que en el Informe Técnico REGC N° 947/2011 cursante de fs. 3 a 5, el técnico que realizó la inspección, señala que luego de realizar las tres lecturas en la manguera observada, se observó que las mismas excedían el rango legal permitido, vale decir que la verificación se realizó conforme al procedimiento legalmente establecido, siendo además que la descripción de dicho procedimiento, no es un requisito a objeto de que el Informe Técnico tenga validez, máxime cuando la inspección se efectuó en la Estación en presencia de los funcionarios de la misma, quienes habrían podido constatar la verificación volumétrica realizada por la ANH, habiendo incluso una de las funcionarias firmado el protocolo como señal de conformidad con los datos insertos en el mismo, sin realizar ninguna observación.

Sin perjuicio de lo cual, corresponde aclarar que la recurrente no realizó ninguna fundamentación u observación que establezca cómo la prueba del mojado y la explicación en los Informes Técnicos respecto al procedimiento utilizado para efectuar tales lecturas hubiera podido incidir a objeto de desvirtuar la comisión de la infracción por la cual se habría iniciado el presente proceso administrativo sancionatorio, máxime si se considera que conforme se señaló anteriormente, en el Informe Técnico REGC N° 947/2011 se aclara que se realizaron tres lecturas, estableciéndose en consecuencia el procedimiento extrañado por el administrado.

3 de 7

Con referencia al hecho de que el administrado cuestione la validez del Informe DCB 0609/2013 argumentando que el mismo fue expedido por un funcionario diferente al que efectuó la inspección, cabe manifestar que la referida observación es impertinente e infundada, en el entendido de que el citado informe fue emitido por un servidor público en cumplimiento a sus funciones, sin vulnerar derechos y/o garantías del administrado, por lo cual tendría la validez establecida conforme a normativa vigente.

3. La recurrente señala que la ANH rechazó aportar las pruebas requeridas por la Estación, argumentando que en los procesos sancionadores la producción de prueba estará a cargo de la Autoridad Administrativa, vulnerando el derecho a defensa y el debido proceso.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: "Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limitó a manifestar su desacuerdo con hecho de que las pruebas propuestas no hubieran sido practicadas, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo la presentación de las mismas hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 12 de octubre de 2011, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo combustibles líquidos en volúmenes fuera de los legalmente establecidos, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que una funcionaria de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de los antecedentes se puede verificar que la prueba propuesta por el administrado no fue rechazada, habiendo tenido el mismo los mecanismos otorgados por ley para tramitar y requerir las mencionadas pruebas y tiempo suficiente a dicho efecto, pese a lo cual, hasta la fecha no ha presentado las mismas.

En cuyo mérito, al haberse otorgado al administrado tiempo suficiente para la presentación de sus descargos pese a lo cual el mismo habría optado voluntariamente por no presentar la documentación que habría propuesto, se puede afirmar que no hubo ninguna restricción a su derecho a defensa; ni vulneración al debido proceso.

4. La recurrente invoca la inobservancia al término de prueba otorgado puesto que inicialmente le habrían otorgado 20 días hábiles de término probatorio habiendo los mismos sido ampliados a 10 días más a su solicitud, pese a lo cual, le habrían restado cinco días de término probatorio al notificarle arbitrariamente con el auto de clausura en fecha 28 de noviembre de 2013.

4 de 7

En cuyo marco, corresponde aclarar que el auto de cargo, dispuso en su parágrafo Segundo que: “De conformidad a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ANITA” cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa”. (El subrayado es propio)

Asimismo, cabe puntualizar que de la revisión de los antecedentes, es evidente que la recurrente no habría sido perjudicada por no contar con un término de prueba más amplio, toda vez que posteriormente, en la fase recursiva, mediante proveído de 03 de febrero de 2014 la ANH dispuso la apertura de término de prueba de diez días hábiles administrativos, habiendo la Estación presentado los descargos que ha considerado pertinentes.

Por otra parte, el artículo 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: “El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá los veinte (20) días”. (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede concluir, que la apertura de un término de prueba constituye una atribución del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una potestad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis. Debiendo además, tomarse en cuenta que al haberse otorgado inicialmente veinte días de término probatorio mediante decreto de 08 de octubre de 2013 cursante de fs. 14 a 15 de obrados, no correspondía ampliar dicho término conforme a la normativa señalada ut supra, pese a lo cual en virtud al derecho a defensa que tiene el administrado se optó por otorgarle un plazo mayor al establecido en la normativa vigente sin que el mismo hubiera presentado pruebas ni alegatos, de lo cual se tiene que no ha existido vulneración ni agravio alguno a sus derechos y garantías.

5. La recurrente adjunta documentación respecto a actos administrativos emitidos dentro de otro proceso administrativo sancionador, señalando que en un caso similar se habría sancionado a la recurrente por una disposición diferente siendo la sanción menor.

Al respecto, el jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: “la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración”.

En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

Respecto al auto de cargo y Resolución Administrativa N° 1631/2014 adjuntados por el administrado en calidad de prueba, cabe señalar que de igual forma no existe identidad en las reglas de derecho a aplicarse, en el entendido de que éstos procesos fueron iniciados por no mantener la Estación en condiciones de conservación, es decir por una infracción distinta, prevista en disposiciones diferentes a las aplicadas en el presente caso, por lo cual

5 de 7

tampoco se cumplen con los presupuestos a objeto de que los mismos sean considerados como precedente a efectos de la emisión de la presente resolución.

Por otra parte, respecto al principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su SC 0035/2005 de 15 de junio de 2005, que: "...este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad. Lo anterior viene expresado por la prohibición de analogía, que expresa que las leyes penales no se aplicarán a casos distintos a los comprendidos en la norma...".

En ese sentido, el artículo 73 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo establece que: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias..."

En cuyo mérito, se tiene que la Autoridad Administrativa, a momento de imponer sanciones, deberá verificar que la conducta omitida o incumplida, se encuentre previamente tipificada y/o descrita en la norma de manera clara y precisa, para que así los sujetos de sanción sepan de manera cierta, cuáles son las conductas reprochables.

En ese contexto, el artículo artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002, que modificó del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 prescribe que: "Se modifica el Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos - Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera: "Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las Normas Técnicas y de Seguridad y que no cuenten con la debida autorización de las Superintendencias.

b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados.

c) Especulación en el precio de los carburantes.

De haber reincidencia, en los tres casos antes mencionados, el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo:

La Superintendencia sancionará a la Empresa con la Revocatoria de la Licencia de operación en los siguientes casos:

a) Violación de los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados.

b) Desvío de productos a otra estación de servicio u otra entidad.

c) Alteración de la calidad de los carburantes comercializados". (El subrayado el propio)

En ese contexto, cabe manifestar que no es evidente que se hubieran vulnerado los principios de buena fe y de congruencia y por consiguiente el debido proceso, en el entendido de que el presente proceso administrativo sancionador se inició en virtud a la comisión de una contravención establecida en la normativa vigente, habiendo tenido el administrado conocimiento de los hechos imputados y de las sanciones que los mismos ameritan desde el inicio; tanto es así que el mismo asumió defensa respecto a las

6 de 7

observaciones realizadas por la ANH. Debiendo aclararse que además, que conforme a la descripción de los hechos verificados en la inspección efectuada por el ente regulador, se puede constatar que la infracción cometida por el administrado, se adecuaría a lo dispuesto por el Art. 2 del del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar que la Administración Pública habría vulnerado sus derechos y garantías, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los éstos, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "ANITA", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3813/2013 de 16 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

7 de 7